



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00281-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS Y SE CORRE TRASLADO

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora la documental remitida los días 19 y 21 de julio del año en curso, por la apoderada de la sociedad ejecutada, frente a la misma el despacho resuelve:

Del escrito de excepciones presentado por la apoderada aludida, se da traslado a la parte ejecutante por el término **de diez (10) días**, de conformidad con el **Artículo 443 del CGP**.

Se le reconoce personería a la abogada **ADRIANA VELOSA PÉREZ** portadora de la T.P. **269.038** del C.S.J, para representar **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella sustituido.

Segundo, Ahora bien, sobre la solicitud de COLPENSIONES relativa a la corrección del auto proferido el pasado **27/01/2015 (ver folio 104)**, dentro del trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución, mediante la cual se liquidaron las costas de primera instancia por parte **DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** en ese entonces, el despacho **LA DENIEGA** por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, recordar a las partes y sus apoderados judiciales que, **todas las actuaciones procesales tienen un término de ejecutoria tal como lo establece el artículo 302 del código general del proceso y el artículo 62 del código de procedimiento laboral modificado por el artículo 28 de la ley 712 del año 2001**, en ese orden de ideas, el apoderado de COLPENSIONES acreditado para actuar en el proceso para el año **2015**, debió presentar objeción o recurso frente a la providencia que se les notificó en estados

y de la cual se le corrió traslado en debida forma, como eso no ocurrió, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

La ejecutoria de las decisiones y/o providencias judiciales guardan relación directa con los principios de publicidad, confianza legítima y de cosa juzgada, es por ello que el despacho considera no procedente, como después de **seis (06) años**, la entidad hoy ejecutada pretende cuestionar una providencia de la cual se le corrió traslado en debida forma.

Finalmente, es claro que la entidad hoy ejecutada tuvo seis años, para cancelar el valor real de las costas fijadas en la sentencia de primera instancia, y no esperar la ejecución para venir a controvertirlas.

Tercero. una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha para audiencia pública, con la finalidad de resolver las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cd0fb08e652ee0cf8176d9af14f611253f66d75d8d2e43a2af25a9e4e5caca

Documento generado en 16/09/2021 03:38:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**